

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:	TEEH-JDC-386/2024
PARTE ACTORA:	Esther Eslava Montoya y otros
AUTORIDAD RESPONSABLE:	Presidenta Municipal y Ayuntamiento de Progreso de Obregón
MAGISTRADO PONENTE:	Leodegario Hernández Cortez

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo carece de competencia para conocer del medio de impugnación y, por tanto, se dejan a salvo los derechos de los accionantes.

ANTECEDENTES

- 1. Acceso al cargo público.** El 05 cinco de septiembre, se instaló el Ayuntamiento para el periodo comprendido del año 2024 al 2027, derivado de la elección para la renovación de los Ayuntamientos celebrada el pasado 02 dos de junio, en la cual, **las y los CC. Esther Eslava Montoya, Auria Pérez Olivarez, Martina Cerón Jiménez y Armando Cuenca Monroy,**² resultaron electos como Regidores y Regidoras Propietarias del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo.
- 2. Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo.** El 23 veintitrés de septiembre, tuvo verificativo la Primera Sesión Ordinaria de cabildo de Progreso de Obregón, Hidalgo.
- 3. Interposición del medio de impugnación.** En contra de lo narrado anteriormente, el 27 veintisiete de septiembre, las accionantes por su

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante podrá identificarse como parte actora/actores/promoventes/accionantes.

propio derecho, presentaron ante este Tribunal, en contra del punto **QUINTO** del orden del día de fecha 23 veintitrés de septiembre, correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria, así como las actuaciones derivadas de la aprobación de dicho punto, en sesiones subsecuentes.

4. **Turno y Radicación.** Con acuerdo de fecha 27 veintisiete de septiembre, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General de este Tribunal Electoral, registraron el expediente del Juicio para la protección de los derecho políticos electorales³ bajo el número **TEEH-JDC-386/2024**; el cual fue turnado a su ponencia para su instrucción y resolución
5. **Cumplimiento.** El ocho y once de octubre, las autoridades responsables rindieron su informe circunstanciado, remitieron diversas documentales y el trámite de ley correspondiente.
6. **Admisión, apertura y cierre.** En su oportunidad, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y posteriormente se declaró cerrada la instrucción ordenando la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación Colegiada. Se determina que el presente Acuerdo plenario debe ser emitido por las y los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, ello en atención a los dispuesto en el artículo 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y la jurisprudencia 11/99⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”; por lo tanto, se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por las y los integrantes del Pleno de este Tribunal, en virtud

³ En adelante también podrá denominarse Juicio de la Ciudadanía.

⁴ Jurisprudencia 11/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. -

de que en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir la presente determinación.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, ha establecido que previo a emitir un acto de autoridad, los órganos del Estado deben verificar si tienen competencia⁶, para lo cual se deben analizar las facultades que la normativa aplicable les concede, con el fin de cumplir con el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual involucra el hecho de que cualquier acto debe ser emitido por la autoridad competente, por tanto, el análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público.

En ese sentido, la competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso.

Ello es así, debido a que la competencia constituye un **presupuesto procesal sine qua non**⁷, para una adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, por tanto, cuando el órgano jurisdiccional ante el cual se ejercita una acción para hacer valer una pretensión carece de competencia, el juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por ende, para examinar y resolver el fondo de la litis.

En ese tenor, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, deben ser previamente analizados, conforme al criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 1/2013 de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

⁵ En adelante Sala Superior.

⁶ En el expediente SUP-REC-115/2017 y SCM-JDC-20/2019

⁷ 'sin la cual no'.

Para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos.

Partiendo de lo anterior, este Tribunal Electoral estima carecer de competencia para conocer y resolver el presente Juicio ciudadano, por las siguientes consideraciones.

De la lectura minuciosa del escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte sustancialmente el punto 5, de la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, celebrada el 23 veintitrés de septiembre; en la que, se aprobó:

“Acuerdo del Ayuntamiento por el que se autoriza que las sesiones que este celebre, se lleven a cabo de las siguientes formas: públicas ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes, bajo las modalidades presencial o **vía remota a través de plataformas tecnológicas**, a efecto de regular los aspectos medulares de su propio desarrollo de acuerdo con su realidad, necesidades, proyectos y objetivos establecidos por el Ayuntamiento para su ejecución por la Administración Pública Municipal y que estas puedan celebrarse ante cualquier eventualidad o casos de urgencia y/o fortuitos; lo anterior con fundamento en los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 7, 8, 56 fracción I) inciso b) y 189 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.”

Precisamente, se quejan por la aprobación de celebrar sesiones vía remota a través de plataformas tecnológicas, ya que, a su dicho, transgrede su derecho político electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, por no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 49 párrafo séptimo de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Hidalgo.

Por lo que, su pretensión es que se declare la nulidad de dicho punto 5 y en consecuencia la nulidad de las actuaciones subsecuentes.

En este contexto, este órgano jurisdiccional señala que la controversia planteada no se encuentra dentro del ámbito electoral, porque no pretende hacer valer una violación a sus derechos político electorales, sino es un asunto de autoorganización del ayuntamiento y no incide en la materia electoral⁸.

⁸ Similar criterio asumió este Tribunal en el Expediente TEEH-JDC-062/2023.

En materia electoral (competencialmente hablando), en específico, en el ámbito de protección de los derechos político electorales de los ciudadanos es fundamental tener claridad sobre cuáles son esos derechos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, fracciones I, II, III y VIII; 41, párrafos primero, segundo y tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 433 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar (incluidas las consultas populares) y ser votada, así como para asociarse y afiliarse.

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, ya que dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

Lo anterior, toda vez que existen ciertos actos que escapan de la tutela judicial electoral, tal es el caso de las cuestiones comprendidas dentro del ámbito de autoorganización del propio ayuntamiento, el cual deriva de su autonomía constitucional, esto es, las cuestiones orgánicas y relativas a su funcionamiento, no pueden ser protegidas en materia electoral⁹ y, por ende, no se actualiza la competencia de las autoridades electorales, concretamente, de las jurisdiccionales, locales o federales, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 6/2011 de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

⁹ Véase las pautas establecidas en el ST-JE-110/2023

En este contexto, la causa de pedir de los promoventes reside en que se nulifique la aprobación de celebrar sesiones vía remota a través de plataformas tecnológicas, determinación que tomaron las y los integrantes del Ayuntamiento en sesión del 23 veintitrés de septiembre y que fue aprobado con 07 siete votos a favor y 04 cuatro en contra. Luego entonces, nos encontramos en un caso de autonomía del ayuntamiento en el que resulta ser un acuerdo tomado por la **mayoría de votos**, por lo que, para esta autoridad es claro que se incurre en el supuesto contenido en el criterio jurisprudencial 6/2011 de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Consecuentemente, contrario a lo argumentado en la demanda, no es posible advertir obstáculo alguno para el ejercicio del cargo que ostentan la personas accionantes, máxime a que han asistido a reuniones posteriores y emitido su voto correspondiente.

Estando en presencia, en todo caso, de la creación de disposiciones que regulan las materias, procedimientos, funciones propias¹⁰ inherentes a la mera competencia del Ayuntamiento. Es decir, actuando bajo la capacidad autoorganizativa; de ahí que sus pretensiones no se encuentren amparadas en la materia electoral, ya que los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución un juicio ciudadano, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con el desenvolvimiento de la vida orgánica del Ayuntamiento.

Por tanto, la pretensión final de los accionantes escapa del ámbito de revisión de este órgano especializado en la materia electoral, ya que a pesar de que aduce que con dicha aprobación afectan sus derechos político electorales al limitar su capacidad de representación respecto de la ciudadanía que votó por ella, no se advierte vulneración directa a alguna de las facultades previstas constitucional y legalmente a favor de la regidurías, en razón, de que continua garantizado natural y originariamente en su derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo donde son tomadas colegiadamente todas las decisiones

¹⁰ Artículo 8 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

(máxime que de autos se cuenta con la asistencia, participación y votación de los actores en sesión del veintiséis de septiembre¹¹).

Esto es así, ya que el derecho de acceso al cargo salvaguardado en la materia electoral, no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas o administrativas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes a la organización y funcionamiento interno de órganos electos popularmente, ya sea por la actividad individual o conjunta de sus miembros, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado¹².

Ahora bien, la SCJN ha señalado que por regla general, **la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos Tribunales**, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales agrarios, civiles, administrativos, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, a los cuales les compete conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, **por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada**, conforme de la tesis jurisprudencial P./J.83/98, del rubro: “COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES”.

Sobre esta base, Sala Superior ha señalado que el cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una instancia de gobierno en la que se concentra la participación de las personas representadas de un municipio, por lo que en las leyes municipales se determinó que las decisiones que correspondan al ayuntamiento se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

¹¹ De la copia certificada que obra en autos del acta de sesión de fecha 26 de septiembre y a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral

¹² Criterio sustentado en la Jurisprudencia 34/2013 de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.

“De modo que si bien el ejercicio del cargo público (de elección popular de una persona integrante de un ayuntamiento) encuentra protección en la materia electoral cuando la temática se relacione con la forma o alcances del ejercicio de la función pública como obstáculo al ejercicio del encargo, lo cierto es que cuando derive de la vida orgánica del ayuntamiento se debe considerar que escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal”.¹³

En conclusión, al no existir posible afectación directa a los derechos político electorales de votar y ser votado, asociación, afiliación, u otros derivados en la materia, el conocimiento de cuestiones como las planteadas en el presente asunto no compete a los órganos electorales jurisdiccionales, lo que se traduce en un impedimento para esta autoridad de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos expuestos la demanda en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

En ese sentido, conforme a lo antes expuesto, se llega a la conclusión de que, este Tribunal Electoral resulta incompetente para conocer de las controversias planteadas, por tanto, **se dejan a salvo los derechos de la parte accionante para que haga valer su inconformidad ante la instancia jurisdiccional o administrativa que estime competente.**

En apoyo de la argumentación anterior, este Tribunal cita y comparte el criterio establecido en la tesis CXXXV/2002 de rubro y texto siguientes: **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo carece de competencia para conocer del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas,

¹³ Criterio que fue sostenido en el expediente SCM-JDC-137/2023.

asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁴, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



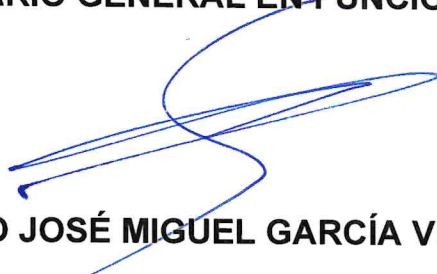
**ROSA AMPARO
MARTÍNEZ LECHUGA**

MAGISTRADA¹⁵



**LILIBET GARCÍA
MARTÍNEZ**

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹⁶



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁴ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁵ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁶ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

